Comodoro Rivadavia, ocho de septiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO c/ S. A. G. y Otra s/JUICIO ORDINARIO", Expte no.137/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento (Expte no.119/2004).

Que a fs. 330/347, las demandadas interponen recurso de casación contra la sentencia interlocutoria no. 116/2009 de fs. 322/325, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte y confirma la sentencia de primera instancia que, rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Invoca la causal prevista en del CPr. 291 inc e) del CPr. (D.Jurídico Ley XIII – N° 5). Sostiene que la sentencia impugnada es equiparable a sentencia definitiva. Mantiene la reserva del caso federal.

De conformidad con las exigencias del art. 292 del CPr. es dable señalar que el escrito recursivo se ha presentado en término, con copias de ley y ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, ha abonado la tasa de justicia y se han individualizado las causales de casación.

La recurrente afirma que la sentencia impugnada es equiparable a sentencia definitiva. En este sentido, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular se cumple dicho recaudo.

Ese extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en

concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Nuestro máximo Tribunal en forma uniforme viene sosteniendo que: "… para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Cfme Exptes 11241, 11712, 12877, 18.348, entre otros); igualmente que: " para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (SD 53/91, 6/95, y 48/01, entre otras).

En el supuesto que nos ocupa, se confirmó la sentencia de grado en cuanto el rechazo de la excepciones de prescripción interpuesta como de previo y especial pronunciamiento.

Respecto a la prescripción interpuesta, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declara desde antiguo que: " El Tribunal ha dicho reiteradamente que es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos 310:1782; 313:1366). Pero no lo es la que rechaza la excepción de prescripción o la que la declara extemporáneamente opuesta" (Fallos 293: 193; 303:740, entre otros).

También ha expresado que : " El pronunciamiento que se limita a rechazar la defensa de prescripción a más de remitir al análisis de extremos

de hecho y derecho común, pues tales son los relativos a determinar el plazo aplicable para el transcurso de dicho instituto y el momento en que ha de comenzar su cómputo o ha de estimárselo cumplido no es revisable en la instancia extraordinaria...” (Fallos 298:113 y 284:189). Agrega que, la invocación de cláusulas constitucionales o de arbitrariedad no suple la ausencia del requisito de definitividad de la sentencia a los fines de la revisión por vía extraordinaria.

En base a las premisas citadas, se puede concluir que no estamos ante una sentencia definitiva.

Los argumentos expuestos por el recurrente no alcanzan a demostrar que el caso de autos constituya un supuesto de excepción, desde que el trámite del proceso continúa y puede obtener la tutela de sus derechos mediante otras vías procesales.

En función de ello, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación de las demandadas de fs. 330/347vta.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación de las demandadas de fs. 330/347 vta. contra la sentencia de fs. 322/325. Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr).

2°) Téngase presente la reserva del caso federal de fs.346.

3°) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la doctora Silvia N. Alonso de Ariet y haber concordado en la solución del caso (art. 274 CCCCh y Ley Nro. V Nro. 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 153 AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS